

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Exp. No. 2002-0016-TRA-BM

Gestión administrativa

Lidieth Jiménez Zúñiga

Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles

VOTO No. 088-2003

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-Goicoechea, a las once horas cuarenta y cinco minutos del día tres de julio del año dos mil tres.-

Se conoce del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada María Adilia Salas Bolaños, abogada, con cédula de identidad número dos-trescientos sesenta y dos-trescientos noventa y ocho, en su calidad de Notaria Pública, contra la resolución dictada por el señor Director del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, a las once horas del veinticuatro de junio de dos mil dos.

RESULTANDO

1º.- Que la señora Lidieth Jiménez Zúñiga, mayor, casada, vecina de San Isidro de Coronado, con cédula de identidad número uno-seiscientos cincuenta y nueve-setecientos setenta y uno, presentó con fecha diez de mayo de dos mil dos ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, diligencias administrativas a fin de que: 1- Se anote nuevamente el documento presentado al tomo 0009, asiento 524240, ya que la cancelación del asiento de presentación ordenada la deja totalmente en indefensión. 2- Se ordene la inmovilización del vehículo placa CL-158773, mientras se resuelve su gestión. 3- Se establezca que el cambio de características solicitado, conjuntamente con la venta del vehículo placas CL-158773, no debe pagar derechos registrales adicionales. 4- Se cancele la inscripción del mandamiento de embargo que fuera presentado al diario de ese registro al tomo 0010, asiento 48118, secuencia 001. 5- Se consulte a la Dirección General del Registro, a fin de que se establezca la uniformidad de criterios en cuanto a la calificación e inscripción de documentos y entre los diferentes registradores y, 6- Se dé la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

recalificación inmediata del documento presentado al tomo 0009, asiento 524240, en aplicación de la Ley de Aranceles, directrices y circulares registrales.

2º.- Que la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, mediante resolución de las once horas del veinticuatro de junio del año dos mil dos, en virtud de las diligencias administrativas presentadas por la señora Lidieth Jiménez Zúñiga, resolvió: *“... se confirma la cancelación del traspaso presentado al tomo 0009 asiento 524240 sobre el automotor Placas CL-158773 y se mantiene la inscripción parcial del Embargo presentado al Diario bajo el asiento 48118 del tomo 0010, en cuanto a su contenido sobre este mismo automotor, según se indicó en la resolución de las 09:00 horas del 23 de abril del presente año. Por estas razones, se declara sin lugar la presente gestión...”*

3º.- Que la notaria Salas Bolaños por medio de libelo presentado a la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble, con fecha cuatro de julio de dos mil dos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, argumentando que la resolución recurrida es prematura, por cuanto dentro del expediente que nos ocupa, existe una resolución de la cual no se le confirió audiencia, a pesar de ser parte y consecuentemente la más interesada, lo que denota el carácter arbitrario con que se valoran los derechos de los usuarios registrales y los principios del debido proceso, al cual está sujeta la administración pública. Además, alega que no existe norma alguna a la cual se pueda amparar el Registro de la Propiedad Mueble para cobrar derechos registrales por una solicitud de cambio de características de un automotor, incluida dentro de un acto de traspaso de ese mismo automotor, por cuanto *“...es única y exclusiva del REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE, quien (en estos casos), da audiencia a las partes y les sigue un proceso administrativo, PREVIO a cancelar cualquier anotación...”*, destacando que la creación y modificación de tributos, así como la imposición de sanciones, está contemplada en el artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ya que solo la ley puede crear, modificar o suprimir tributos, por lo que solicita se revoque la resolución recurrida y se anote la compraventa presentada al tomo 0009, asiento 524240, sobre el vehículo placas CL-158773 a favor de la señora Lidieth Jiménez Zúñiga, compareciente en la escritura de traspaso y cambio de características otorgada por la recurrente.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

4°.- Que el recurso de revocatoria fue denegado por improcedente y el de apelación fue admitido por medio de resolución dictada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, de las catorce horas quince minutos del cinco de julio de dos mil dos.

5°.- Que el presente asunto fue remitido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles a la Sección Tercera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, siendo que mediante el voto No. 819-2002 de las once horas cincuenta minutos del cuatro de octubre del año dos mil dos, ese órgano jurisdiccional declinó su competencia y ordenó anular la audiencia conferida, así como remitir el presente asunto a este despacho.

6°.- Que el Tribunal Registral Administrativo mediante Voto número 008-2003 de las catorce horas del treinta de abril de dos mil tres, en virtud de la nulidad interpuesta por la licenciada María Adilia Salas Bolaños, contra las resoluciones dictadas por la Jueza Tramitadora de este Tribunal de las diez horas del cinco de marzo, de las once horas con treinta minutos del veintiséis de marzo y de las nueve horas del ocho de abril todas del año dos mil tres y, en acatamiento a lo establecido en el artículo 34, incisos e) y h) del Código Notarial, respecto a los alcances de la función notarial, correspondiéndole al fedatario público: “e) *Entablar y sostener, con facultades suficientes, las acciones, gestiones o recursos autorizados por la ley o los reglamentos, respecto de los documentos que haya autorizado*” y “h) *Ejecutar las diligencias concernientes a la inscripción de los documentos autorizados por él*”, resolvió: “**POR TANTO:** *Se anulan las resoluciones dictadas por la Jueza Tramitadora de este Tribunal de las diez horas del cinco de marzo, de las once horas treinta minutos del veintiséis de marzo y de las nueve horas del ocho de abril todas del año dos mil tres y, se procede a conceder audiencia a las partes por el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 27 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo número*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

30363-J, publicado en el diario oficial La Gaceta del día quince de mayo de dos mil dos...”

7º.- Que en atención a lo resuelto en el seno de este Tribunal, mediante resolución de las nueve horas del día quince de mayo del presente año, se confirió la audiencia de ley a la recurrente y a todas las partes interesadas, apersonándose a la misma dentro del plazo dado al efecto, los licenciados Jorge Manuel Chacón Mora y María Adilia Salas Bolaños, solicitando el primero, se confirme la resolución recurrida, visto que el artículo 3 de la Ley de Aranceles del Registro Público, determina que cuando en un documento consten varios actos o contratos, deberá procederse a sumar el monto de cada uno y, en caso de que no se hayan cubierto el faltante en el término de tres meses calendario, contados a partir de la fecha de presentación del documento, se cancelará el asiento de presentación. Por su parte, la licenciada María Adilia Salas Bolaños arguye que el Director del Registro de la Propiedad de Bienes Muebles interviene directamente para imponer su criterio, pese a que la registradora a quien por turno le correspondió conocer de la inscripción del mandamiento de anotación de decreto de embargo, mantuvo el criterio sobre la improcedencia de cancelar la anotación del documento de traspaso y cambio de características, hecha a su representada la señora Lidieth Jiménez Zúñiga, siendo que el “defecto” apuntado por el registrador – quien fue sustituido por otro- en su calificación inicial sobre el pago de derechos de registro por el cambio de características del vehículo en cuestión –que va a ser objeto de remate- es “...*INEXISTENTE, NULO, de NULIDAD ABSOLUTA...*”, violentándose por demás, el debido proceso, ya que no se les dio audiencia ni a la compradora, ni a la recurrente como notaria autorizante, de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 19 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público y 130 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, ya que de conformidad con el artículo 34 incisos e) y h) del Código Notarial, la recurrente es la responsable de la inscripción de ese bien mueble. Alega la licenciada María Adilia Salas Bolaños que el contrato de venta del vehículo en cuestión, es un contrato principal, el que cumplió con el pago de todos los derechos de registro y el cambio de características, es accesorio, y por lo tanto éste no cancela derechos adicionales. Expresa además, que “**La mera devolución de la escritura no puede jamás constituir un acto de audiencia, pues esas devoluciones no**

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

contienen nunca razonamientos ni violaciones imputables al administrado, como debe ser siempre un acto que cause perjuicio, como lo es la cancelación antojadiza o caprichosa, según quiera verse, del asiento de presentación del documento a que se refiere este oculto” (negrita y subrayado del original). Indica igualmente, que el Registro no puede crear tributos ni tasas, visto que en el caso de los Registros Públicos, existen tarifas creadas por ley o por medios expresamente autorizados por ésta, “...entre los que no figura el capricho o la ocurrencia de un registrador.”, normativa tarifaria que a lo más que se puede llegar, es a ser interpretada por las directrices, que en una de sus facultades legales, emita la Dirección General del Registro Nacional, pues la analogía no puede servir de base a la creación de tasas y aplicarse a los diferentes Registros que conforman el Registro Nacional, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, aplicándose una tasa que no corresponde al Registro, para crear obligaciones tributarias ilegalmente, alegando que no se aplican las circulares del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, citando y aportando las números DRP-021-99 del veintisiete de abril, DPR-026-99, punto 6.2 de treinta y uno de mayo y la No. DRP-044-99 del veintinueve de octubre, todas del año mil novecientos noventa y nueve. Solicitó además que, si así lo considera este Tribunal como prueba para mejor resolver, se le requiera a la Dirección General del Registro Nacional, indicar si las circulares y directrices son aplicables al Registro de la Propiedad de Bienes Muebles, solicitud que según manifiesta la recurrente fue hecha también a esa Institución, pero que la misma no fue atendida, solicitando se ordene la anotación del documento tomo 0009, asiento 524240, con el objeto de que los principios registrales de prioridad y tracto sucesivo, prevalezcan sobre cualquier otro documento posterior y pueda ser inscrito junto con el cambio de características y se le prevenga a la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble, abstenerse de continuar utilizando “...tan insana “praxis registral...”” contra sus usuarios-administrados, condenándosele en consecuencia al pago de costas y daños y perjuicios.

8°.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o la invalidez y/o o ineficacia de las diligencias, se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: HECHOS PROBADOS: Por carecer la resolución recurrida de este considerando, el Tribunal, enlista como único hecho probado el siguiente: Que al diario del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, fue presentado el día doce de noviembre del año dos mil uno, bajo el tomo 0009, asiento 524240, testimonio de escritura otorgado ante la notaria María Adilia Salas Bolaños, en San José, a las catorce horas del veinticinco de octubre del dos mil uno, que corresponde a venta y cambio de características del vehículo placa CL-158773 mediante el cual, la sociedad Unilub de Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica tres-ciento uno- doscientos treinta mil sesenta y cinco, vende a la señora Lidieth Jiménez Zúñiga, “...*libre de gravámenes, anotaciones e infracciones...*” el citado vehículo (ver folios 91 y 92).

SEGUNDO: HECHOS NO PROBADOS: Este Tribunal no encuentra ninguno de importancia para la resolución del presente proceso.

TERCERO: SOBRE EL FONDO:

I- Llama la atención a este Tribunal que, del estudio del expediente se desprende que el señor Jorge Manuel Chacón Mora, quien figura como apoderado especial judicial de “Lubimsa Lubricantes Importados de Costa Rica, S.A.”, se haya tomado como parte interesada en estas diligencias, cuando no consta en el expediente documento alguno que acredite su representación. Asimismo, en la resolución dictada por el *A-quo* a las nueve horas del veinticuatro de mayo de dos mil dos, visible a folio 48 del expediente, se omite notificarle y concederle audiencia a la notaria María Adilia Salas Bolaños, profesional autorizante de la escritura número ochenta y nueve del tomo noveno de su protocolo, que se refiere a la venta del vehículo placa CL-158773 a favor de la señora Lidieth Jiménez Zúñiga, a pesar de ser parte interesada en este proceso, pero, por otro lado, a pesar de que no se le dio la audiencia referida, al folio 59 del expediente consta la notificación que se le hace de la resolución final que se conoce en esta instancia. Además, el hecho de que el Registro no corroborara la fecha de recibido del certificado postal a nombre de la empresa

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

vendedora del vehículo dicho, Unilub de Costa Rica S.A., mediante el cual se le notificó la resolución de las nueve horas del veinticuatro de mayo de dos mil dos, provocó que la contestación que esta empresa hiciera de la audiencia conferida, quedare presentada en fecha posterior a la fecha de la resolución final. Pese a los errores expuestos y con base en el artículo 197 del Código Procesal Civil, así como por economía procesal, este Tribunal considera que no ha existido indefensión de las partes interesadas, ya que, con posterioridad a las resoluciones indicadas, la parte afectada se ha apersonado en defensa de sus derechos, por lo que se procede a conocer sobre el fondo del presente asunto.

II- Es de vital importancia para la resolución de esta gestión, analizar los alcances de la denominada Ley de Aranceles del Registro Público, número 4564 de veintinueve de abril de mil novecientos setenta, reformada por el artículo 179 del Código Notarial vigente, el cual al reformar el artículo 3 de la citada Ley de Aranceles el que vino a establecer la obligatoriedad de satisfacer el pago de todos los tributos, timbres e impuestos respectivos, en el mismo acto en que el documento sujeto a inscripción sea presentado en el Departamento de Diario de los distintos Registros que conforman el Registro Nacional. Sin embargo, la misma ley prevé que si dichos derechos no se cancelan en su totalidad al momento de presentado el documento al diario, esos documentos no se podrán inscribir, hasta tanto no se satisfagan los pagos correspondientes, dentro del término de los siguientes tres meses contados a partir de la fecha de su presentación, de lo contrario procede la cancelación del asiento. Para el caso de que se hayan otorgado varios actos o contratos y con el objeto de realizar el cálculo de lo adeudado, se procederá a sumar el monto de cada uno de ellos, con el fin de satisfacer a cabalidad el pago. Al efecto, el artículo 3 reformado establece en lo que interesa: ***“Anotación e inscripción. Todos los actos o contratos inscribibles en el Registro Público deberán cancelar, al ser presentados, todos los tributos, timbres e impuestos respectivos... El Registro Público no inscribirá documentos que deban satisfacer dichos tributos, timbres e impuestos, pero hayan dejado de cubrirlos íntegramente y cancelará el asiento de presentación de los documentos recibidos en estas condiciones, si el interesado no cubriere el faltante en el término de tres meses calendario contados a partir de la fecha de presentación del documento. (...)”*** (la negrita es nuestra). En cumplimiento de la reforma hecha a través del artículo 179 del

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Código Notarial a la Ley de Aranceles del Registro Público, la Dirección General del Registro Nacional, en el ejercicio de su competencia, visto que a ésta le corresponde unificar los criterios de calificación, emite la circular No. 003-98 de fecha 23 de noviembre de 1998, dirigida a todas las Direcciones de los distintos Registros que conforman el Registro Nacional, incluyendo al Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, en la que se establece que, “...*para cancelar la presentación en caso de derechos omitidos, el plazo de tres meses se cuenta a partir de su presentación...*”, lo que motivó que en el presente caso, la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, facultada de acuerdo con el artículo 151 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, que es Decreto Ejecutivo No. 26883-J y sus reformas a aplicar supletoriamente, la Ley de Aranceles del Registro Público y, en ejercicio de las funciones que le competen, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento indicado, dictara en forma reiterada circulares referentes a este asunto, las que, debido a su naturaleza jurídica, son de obligatorio acatamiento para los funcionarios encargados de la calificación e inscripción de los documentos. Es el caso, de la circular emitida bajo el número BM-231-98 del 23 de noviembre de 1998, que dispone la cancelación de la suma de dos mil colones en derechos de registro por concepto de: “***Cambio de motor, características, cancelación de derechos de aduana y cualquier otra gestión administrativa que no sea recurso, ni esté motivada en error registral***” (la negrita es nuestra). Además, establece el pago de cinco colones por cada mil, cuando se trate de traspaso de vehículos. También, con fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el señor Director de ese Registro, emite la circular DRPM-027-99, en la que respecto al asunto que nos ocupa, estableció: “...***APLICACIÓN DEL ARTICULO 2 Y 3 DE LA LEY DE ARANCELES.-Todos los actos o contratos inscribibles en el Registro deberán cancelar, al ser presentados, todos los tributos, timbres e impuestos respectivos, los cuales se cancelarán mediante entero bancario. Todos los documentos sujetos a inscripción o anotación pagarán un mínimo de dos mil colones –excepción hecha de los exentos- salvo que les corresponda pagar una suma mayor según la Ley de Aranceles.-Cuando son varios actos o contratos en un mismo documento que se pretende inscribir y los derechos son inferiores a dos mil colones en derechos de Registro, el documento debe pagar como mínimo ese monto. El pago mínimo del arancel se establece por documento, y no por los actos o operaciones que él***

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

contenga...” (lo resaltado en negrilla y subrayado no pertenecen al original) y, en la circular BM-126-99 de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, punto cinco, se aclara, siempre en atención a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Aranceles del Registro Público, que en caso de que se otorguen o constituyan varios actos o contratos en un mismo documento, se deberá sumar los montos de cada uno de ellos, a efecto de cancelar la totalidad de los mismos, manteniéndose el pago mínimo de dos mil colones en derechos de registro. Además, en la circular número BM-242-00 del diez de agosto de dos mil, se les hace el recordatorio a los funcionarios registradores del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, de algunas disposiciones y procedimientos, entre los que se destacan, para el trámite de calificación e inscripción de documentos, lo correspondiente a la cancelación del asiento de presentación de los que han sido calificados como defectuosos, cuando por falta del pago de derechos de registro, el faltante no fuere cancelado dentro de los tres meses calendario, contados a partir de su fecha de presentación al diario de ese Registro, circular que en lo conducente establece: “...*Asimismo, en vista de que esta Dirección ha detectado que algunos registradores no cumplen en forma debida su deber de calificación formal de los documentos con el riesgo de incurrir en grave responsabilidad, administrativa, civil y penal, se les advierte para que tengan especial cuidado en verificar lo siguiente: ...2- **Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Aranceles, reformado por el artículo 179 del Código Notarial, para que se cancele la presentación a los documentos que han sido rechazados defectuosos por falta de derechos de registro, si el faltante no fue cancelado dentro de los tres meses calendario contados a partir de su fecha de presentación.***” (lo subrayado y en negrilla no corresponden al original).

III- Por otra parte, en materia específica de vehículos automotores, el artículo 8 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, dispone los requisitos para el caso de los trasposos de éstos y en lo que interesa dice: “*Los trasposos de los vehículos automotores deben otorgarse en escritura pública, la cual expresará: a)...b)...,c)...Este documento debe presentarse, para su inscripción, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su otorgamiento, previo pago de los impuestos y de los derechos correspondientes*”. En concordancia con esta disposición, el artículo 18 de ese mismo cuerpo legal establece no

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

solo la forma cómo deben cancelarse los derechos de inscripción a favor del Registro Nacional, sino que esta norma viene a imponer el pago de una tasa o impuesto, cuando ocurra una modificación de las características de los vehículos al decir: “*El pago de los derechos de inscripción a favor del Registro Nacional, así como el pago de toda tasa o impuesto relativos a la inscripción, traspaso, cancelación o modificación de las características de los vehículos, deberán ser cancelados mediante entero bancario,... y deberán ser cancelados en su totalidad para la admisión de su presentación en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores” (lo resaltado en negrilla y subrayado no son propios del original). Lo anterior lleva a concluir, que las actuaciones tanto del registrador a quien le correspondió realizar la calificación del documento presentado bajo el tomo 0009, asiento 524240, requiriendo del pago de dos mil colones en derechos de registro por el cambio de características solicitado en la escritura pública otorgada ante la recurrente, como la actuación del señor Director del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, al ordenar la cancelación del asiento de presentación de ese testimonio de escritura, se encuentran respaldadas conforme al principio de legalidad, piedra angular de todas las actuaciones de los funcionarios registrales, vistas las normas existentes para el caso concreto de los bienes muebles. Por ello, legalmente no es posible que se pretendan aplicar las circulares dictadas por la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles números DRP-026-99 de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, punto 6.2 y DRP-044-99 de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve a los casos de bienes muebles, dada la especialidad de la materia y las exigencias legales existentes para cada tipo de bien que protege el Registro Nacional; de ahí la improcedencia de las pretensiones de la recurrente. Valga además indicar, que el artículo 12 del Reglamento de cita, establece como uno de los requisitos de admisibilidad de los documentos que se pretendan sean recibidos en el Departamento de Diario del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, el haber cancelado en su totalidad los derechos de inscripción y, para el caso de vehículos se requiere además, el haber pagado el importe del entero correspondiente a los impuestos. Igualmente, el artículo 45, inciso e) del mismo Reglamento estipula como requisito de inscripción en los documentos relativos a vehículos: “*Haber satisfecho los impuestos y derechos que indique la ley*”. De las normas transcritas supra, queda claro que tanto los tributos, timbres e*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

impuestos, deben ser cancelados en su totalidad para que un documento sea admisible en ese Registro y, en caso de no cumplirse con lo dispuesto en ese sentido, procede aplicar lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Aranceles del Registro Público, otorgándose un plazo de tres meses calendario para satisfacer el faltante de esos tributos, timbres e impuestos que se dejaron de cancelar al momento de la presentación del documento sujeto a inscripción. Nótese que el artículo 18 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, establece de manera muy clara, que la modificación de las características de un vehículo, si es objeto del pago de derechos a favor del Registro Nacional, por lo tanto, el defecto consignado por el funcionario registral a quien le correspondió el examen del documento de traspaso y cambio de características del vehículo placa CL-158773 referido al faltante de derechos de registro por el cambio de características, así como lo resuelto por el señor Director del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, se encuentran ajustados a derecho, ya que por imperativo legal esa solicitud, debe satisfacer el pago de la suma de dos mil colones en derechos de registro, a efecto de que se inscriba, sea como acto independiente, o que esa solicitud de cambio de características se encuentre contenida en un contrato, como es el caso que nos ocupa.

IV- Por innecesaria y por la forma en que se ha resuelto esta gestión, no se admite la prueba para mejor proveer ofrecida por la gestionante a folio 199. Asimismo, con fundamento en el artículo 328 de la Ley General de la Administración Pública, se rechaza la solicitud de la gestionante en cuanto a la condenatoria en costas, daños y perjuicios.

V- Conforme a las consideraciones que anteceden y citas normativas, el Tribunal Registral Administrativo concluye que, al no haberse subsanado el defecto de la omisión del pago de los derechos de registro por el cambio de características solicitado dentro del término fijado por ley, es evidente que la actuación del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles se encuentra ajustada a derecho. En consecuencia no es posible conceder lo petitionado por la recurrente, debiendo confirmarse la resolución venida en alzada.

CUARTO: EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA:
De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039; 28.d), 126.c), y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, citas normativas y de jurisprudencia invocadas, se confirma la resolución impugnada. Se da por agotada la vía administrativa.-

NOTIFIQUESE.-

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada